



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha entra al despacho el presente proceso, informado que el demandado se notificó personalmente sin dar contestación a la demanda. Sírvese Proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
SECRETARIA

**PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ CORTEZ**  
**DEMANDADO: MARIO NEL GONZALEZ PACHON**  
**RAD: 2022 00114**

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agotadas las etapas previas, el despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 421, inciso 3 del Código General del Proceso que prescribe:

*“...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (...)”*

#### **ANTECEDENTES**

1. El Señor JAVIER GOMEZ CORTEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para proceso MONITORIO en contra de MARIO NEL GONZALEZ PACHON con el propósito de obtener el pago de la suma de treinta millones de pesos m/cte. (\$ 30.000. 000.00 ) por concepto de préstamo en efectivo, adicionando sus intereses moratorios.
2. Mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, se resolvió requerir al demandado, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, cancelaran al demandante la suma reclamada junto con sus intereses moratorios desde el día 10 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Como consta en el expediente digital, el demandado señor MARIO NEL GONZALEZ PACHON se notificó personalmente de la demanda el 23 de diciembre de 2023, venciendo el termino de traslado sin dar respuesta y guardando silencio ante el requerimiento.

#### **CONSIDERACIONES PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales a que alude la ley y la doctrina se hallan presentes en el presente trámite procesal, como quiera que el demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, según se desprende de los actos ejecutados por ellos en este proceso, por lo que la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acciones. Igualmente, no existe vicio alguno que lo pueda afectar, por lo que el despacho pronunciara el fallo de fondo.

#### **SOBRE EL PROCESO MONITORIO**

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio en el artículo 419, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dentro de estos se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, “debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.” Asimismo, debe manifestarse en la demanda, “de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.” En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo “los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. || Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

Es así como en sentencia C-726 de 2014 la Corte Constitucional indicó frente al proceso monitorio, que se considera como un: “proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

En el caso en que el deudor no concorra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”. El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice:

*“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]”*

Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: “[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]”. Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.:

*“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han dado los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia por escrito, y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante el silencio guardado por el demandado una vez notificado personalmente de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto del 12 de diciembre de 2023 y conforme a lo dispuesto en la norma procedimental aplicable al caso concreto.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 420 ibídem, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite del proceso monitorio que nos ocupa su estudio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

En el litigio que nos ocupa, el demandado es acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no fue documentada en título ejecutivo, pero sí con otras pruebas documentales, así como con la consecuencia procesal por guardar silencio.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, el demandado guardó silencio luego de ser notificado personalmente conforme lo estipula la ley 2213 de 2022 motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

En suma, el proceso monitorio, facilita la construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo tal y como ocurre en el sub examine. Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 120 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONDÉNESE al pago de la suma indicada en numeral primero del requerimiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023 a cargo del demandado señor MARIO NEL GONZALEZ PACHON identificado con la C.C. No. 7.279.564 y a favor del demandante Javier GOMEZ CORTES conforme a lo motivado en esta sentencia.

**TERCERO:** El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado  
fijado hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y  
desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
Secretaria



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Blanca Aurora Andrade Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1733c451efd811ecddc7b632b86ea712ce73aee8de4e0b45c01d2672ff89a31**

Documento generado en 12/10/2023 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>